

NOTICIAS DE LIBROS

PASQUALE COSTANZO: *Lo scioglimento delle Assemblee Parlamentari. II: Studio sui presupposti e i limiti dello scioglimento nell'ordinamento repubblicano italiano*. Giuffrè, Milán, 1988, 344 pp.

Con este tomo se completa la obra, cuya primera parte apareció en 1984. Se trata de un análisis de la aplicación de la prerrogativa del presidente de la República de disolver las Cámaras parlamentarias, en el que el autor tiene en cuenta tanto los preceptos constitucionales que regulan la disolución como su aplicación práctica desde 1947; en ambos casos podemos observar que se trata de una institución con determinadas limitaciones, que obligan al Jefe del Estado al uso racional de su puesta en práctica.

Dividida la obra en dos partes, la primera contempla la disolución parlamentaria según fue concebida por la Asamblea Constituyente, cuya exposición se extiende a través de cuatro capítulos en los que se desarrollan las siguientes materias: la racionalización teórica de la disolución, que recibió influencia del constitucionalismo europeo de la época, especialmente de Francia y Alemania, análisis del artículo 88 de la Constitución, que impone dos garantías preventivas para evitar abusos del presidente como son la imposibilidad de disolver cualquiera de las Cámaras o ambas, durante los seis últimos meses de mandato y la obligada consulta previa, aunque no vinculante, a los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado; como garantías *a posteriori*, destaca entre otras las funciones encomendadas a la Comisión Permanente como fiscalizadora de la producción legislativa de urgencia aprobada después de la disolución; por último, expone el profesor Costanzo unas consideraciones procedimentales sobre la iniciativa, la titularidad y el refrendo del acto de disolución.

La segunda parte, con doble contenido que la anterior, tiene un carácter más pragmático, pues, estudia la disolución en su relación con el devenir de la vida política italiana, por lo que supone, sobre todo, volver a tratar los preceptos constitucionales, pero teniendo en cuenta su aplicación en los nueve casos de disolución hasta 1988.

Estructurada en dos secciones, con cuatro artículos cada una, la primera con-

tiene un análisis de la influencia entre la titularidad del poder de disolución y los presupuestos de su ejercicio, destacando las relaciones entre Gobierno-Parlamento y Jefe del Estado-Gobierno.

En la segunda sección se estudian las garantías y límites de la disolución, teniéndose en cuenta no sólo los supuestos expresamente contemplados en el artículo 88: el último semestre de mandato y la consulta a los presidentes de las Cámaras, sino posibles casos que podrían plantearse como la aplicación de la disolución por un sustituto del Jefe del Estado, la debida motivación del decreto de su aplicación, las circunstancias políticas del momento, etc.

Un cuadro sinóptico de fechas y referencias de las disoluciones realizadas, así como varios índices que permiten el buen manejo del libro, completan esta investigación del profesor Costanzo, que sin duda alguna es una valiosa aportación para el conocimiento de la disolución parlamentaria en Italia.—J. S. G.

MARTIN KRIEGL: *Die demokratische Weltrevolution*. Piper, Munich, 1988, 192 pp.

Las primeras democracias de que se tiene conocimiento son las ciudades-Estados griegas, cuyas libertades civiles y autodeterminación política, si bien de una forma no absoluta y total, constituyeron la célula germinal de una revolución mundial en el orden espiritual y político.

Durante la República romana, aún siendo una sociedad en la que se permitía la esclavitud, existía la posibilidad de elecciones y de legislar por el pueblo.

Para dar el paso siguiente hay que llegar al siglo XII en algunas ciudades del norte de Italia y ciudades hanseáticas de Alemania. Algunos ejemplos de instituciones jurídicas inglesas de separación de poderes se relacionan con las revoluciones americana y francesa, y las ideas sobre los derechos de la persona. De este entramado de Estados constitucionales en los que existe una separación de poderes con impulsos iusnaturalistas se desarrolló una dinámica revolucionaria que convirtió a la mayor parte de Europa y gran parte del mundo en Estados democráticos.

La historia de la revolución democrática es la historia de la emancipación de la persona, lo que conlleva la supresión de la esclavitud, la igualdad de la mujer, la educación para todos, el perfeccionamiento del sistema jurídico, y el desarrollo social, cultural y económico. En lugar del derecho del más fuerte, la igualdad del derecho de los demás; en lugar de la arbitrariedad, la seguridad jurídica; en lugar del despotismo, la libertad. Es la historia de la dominación de la naturaleza animal del hombre por la razón y la moral.

Desde Kant, la democracia no puede separarse del principio de legalidad, incluso, los sistemas comunistas mundiales, según establece el autor, se miden por exigencias jurídicas o se revelan como un movimiento reaccionario. Contra ellos se impone la revolución mundial democrática ya que no existe otra alternativa a la democracia.

La revolución democrática se bloquea y ve rechazada, sin embargo, hoy en día por la contrarrevolución socialista. El socialismo es contrarrevolución cuando cuestiona los principios del Estado de derecho existentes en los Estados democráticos.

La contrarrevolución socialista surge con la pretensión de crear una «segunda explicación» según la cual el Estado democrático es una superestructura del capitalismo, el imperialismo y el neocolonialismo. El Estado socialista, por su parte, crea las bases económicas sobre las que pueden asentarse las ideas políticas de la libertad, igualdad y fraternidad.

Pero, para el autor esta contrarrevolución conduce a una situación de despotismo. La segunda explicación significa la vuelta de la persona a la minoría de edad.—M. v. C.

MANUEL ARAGÓN: *Constitución y democracia*. Tecnos, Madrid, 1989, 138 pp.

Una de las tareas más apremiantes e inexcusables que tiene actualmente el Derecho Constitucional es la de dotar de contenido y eficacia jurídica al «Principio democrático», sobre todo cuando ese principio, como sucede con la Constitución española, se encuentra positivado en su artículo primero.

En efecto, la Constitución española recoge expresamente el término *democracia* a la hora de definir la forma de Estado: «España se constituye en un Estado social y *democrático* de derecho.» Se trata, pues, de un enunciado constitucionalmente formalizado, lo que quiere decir que no sólo tiene relevancia para el Derecho, sino que «es» Derecho positivo, como lo es todo precepto constitucional.

Determinar las consecuencias jurídicas que se derivan de considerar a la Democracia como principio general de la Constitución es la tarea que, con un rigor y finura intelectual poco corriente, ha abordado el profesor Manuel Aragón en su obra *Constitución y democracia*.

La Democracia como «principio legitimador de la Constitución» y como «principio general del ordenamiento» son los temas nucleares del libro que comentamos, a los que se añade un interesante capítulo sobre «El principio democrático y la reconstrucción teórica del Derecho público».

El autor no ha tratado de formular conclusiones. Las páginas del libro constituyen, más bien, un manojo de reflexiones y opiniones, aunque muy bien fundamentadas, sobre la eficacia jurídica del principio democrático. Tales opiniones serán ineludiblemente el punto de partida de una reflexión más amplia sobre el tema planteado en el libro, y a la que se invita a todos los constitucionalistas. G. A. B.

CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Demandas individuales planteadas contra España (1979-1988)*. Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1988, 151 pp.

La posibilidad de recurrir ante el Consejo de Europa por parte de cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares para impugnar las infracciones en materia de Derechos Humanos, obliga a los profesionales del Derecho a conocer la legislación vigente en España, para lo cual puede servir de gran ayuda este libro que, no sólo se ocupa del Convenio Europeo, sino que con buena metodología nos expone, a modo de introducción, la situación

del español ante el Derecho Internacional Público y valora positivamente los avances producidos a partir de los años cincuenta con la firma y ratificación de Tratados y Convenios de carácter universal de la O. N. U., O. I. T. y la UNESCO, si bien fue durante la transición política y en los años siguientes a la aprobación de la Constitución de 1978 cuando se produjo el mayor número de adhesiones.

A efectos prácticos, sólo la Comisión y el Tribunal del Consejo de Europa, a nivel internacional, tienen competencia para conocer de las demandas interpuestas contra el Estado español (con fuerza vinculante de sus decisiones) por la infracción del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (firmado el 24 de noviembre de 1977 y ratificado el 4 de octubre de 1979) y de algunos Protocolos del mismo, con las reservas y declaraciones que restringen el ejercicio de determinados derechos.

Sin duda, la parte más interesante de la obra la constituye el epígrafe dedicado a los supuestos casos de violación del Convenio por España, contra quien se interpusieron entre 1979 y 1988 un total de veinte demandas basadas en las más diversas materias tales como desertión, extradición, terrorismo, drogas, trabajo, etc., y en las que se invocaron como derechos conculcados la libertad de expresión, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la defensa, etc., pero sólo cuatro fueron admitidas; tres de las cuales se refieren al caso Bultó, industrial catalán muerto en su domicilio el 9 de mayo de 1977 como consecuencia de la explosión de un artefacto adherido previamente al pecho de la víctima, crimen por el que fueron acusados, juzgados y condenados Barberá, Messegué y Jabardo, quienes recurrieron ante la Comisión, que admitió sólo la infracción de los artículos 6.1 y 6.2 del Convenio, referentes al derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia, cuyos pormenores ante los tribunales españoles y en Estrasburgo se reflejan en el libro al detalle.

Trece demandas no fueron admitidas por falta de fundamentos jurídicos, como no agotar las vías de recursos internos, transcurso del plazo, etc., y otras tres no siguieron el procedimiento por carecer de interés general que justificara su continuación o desestimiento del demandante.

De carácter eminentemente práctico resulta el epígrafe cuarto en el que de forma clara y resumida se exponen los procedimientos a seguir por la parte demandante ante la Comisión y por ésta o los Estados interesados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el supuesto de fracaso de arreglo amistoso, no teniendo acceso directo al Tribunal los particulares.—J. S. G.

MANUEL E. VENTURA y DANIEL ZOVATTO: *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y principios*. Civitas, Madrid, 1989, 463 pp.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, establece en su artículo 33 que los Organos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en ella, son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Establecida en San José de Costa Rica, en septiembre de 1979, la citada Corte ha llevado a cabo en estos nueve años una

encomiable labor, habiendo fallado, hasta el presente, en un caso contencioso y emitido nueve opiniones consultivas.

La presente obra, después de analizar la naturaleza de la función consultiva de la Corte, se centra precisamente en el estudio sistemático de las citadas nueve opiniones consultivas, las cuales revisten una importancia fundamental para la consolidación del sistema de protección de los Derechos Humanos en América, por los criterios de interpretación utilizados por el Tribunal en uso de su función consultiva, que es la más amplia que se haya confiado a Tribunal internacional alguno.

La posición y opinión de la Corte Interamericana en torno a problemas como la pena de muerte, el derecho a la nacionalidad, la libertad de pensamiento y expresión, el orden público y el bien común, la democracia representativa, la relación entre derechos y garantías..., constituye un documento de inestimable valor jurisprudencial y una aportación inigualable para el conocimiento de los instrumentos de protección de los derechos del hombre en el ámbito americano.

Con esta publicación, pues, se da a conocer, de una manera clara e inteligente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se contribuye a mejorar el respeto y la vigencia de los mismos en América.—
G. A. B.

